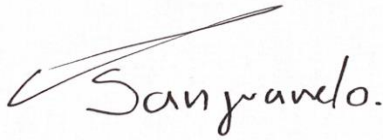


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ALFONSO MORANTES SANDOVAL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado JORGE EDUARDO LAMO GÓMEZ¹, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.092.838 de Bogotá y T.P No. 4600 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En cuanto a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba:

Dispone el inciso 9 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener: “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el caso concreto, revisado el expediente, se advirtió que los archivos enunciados en la pagina 1 y 2 del archivo pdf No. 001 del expediente digital, se encuentran encriptados, por lo que se le solicitó a la parte demandante que los allegara sin tal limitación (Archivo PDF No. 002 del expediente digital), cosa que hasta la fecha no ha ocurrido.

Por lo anterior, deberá allegarse al plenario los documentos solicitados sin que tengan algún tipo de limitación para su visualización, so pena de no tenerlos como material probatorio.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

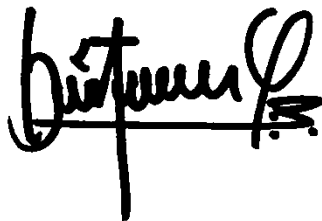
En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO LAMO GÓMEZ como apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO MORANTES SANDOVAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda LABORAL de primera instancia, interpuesta por CARLOS ALFONSO MORANTES SANDOVAL contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

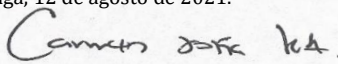


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 125 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara